



**Recurso nº 518/2019 C.Valenciana 102/2019**

**Resolución nº 619/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de junio de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. C. F., en nombre de la UTE de futura constitución integrada por M. C. F., M. D. A. G. y J. M. G. P., contra el *“informe técnico de valoración de las bajas temerarias del lote nº 2”* de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Guadassuar para la contratación del *“Servicio de redacción y dirección de las obras de ampliación del IES Guadassuar”*, y contra *“el acta de la Mesa de Contratación”* de 17 de abril de 2019, por la que acordó dar publicidad a dicho informe técnico y se emitió propuesta de adjudicación del referido contrato (expediente 2019/OFI\_01/000003), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ayuntamiento de Guadassuar (Valencia) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 31 de enero de 2019, licitación para la contratación, por el procedimiento abierto simplificado, de un contrato de servicio de redacción y dirección de las obras de ampliación del IES Guadassuar, cuyo valor estimado es de 93.957,70 euros.

A dicha licitación concurrieron M. C. F., M. D. A. G., J. M. G. P., con el compromiso de constituir una futura UTE.

**Segundo.** Tras la apertura de las ofertas económicas, se identificaron varias ofertas como incursas en valores anormales o desproporcionados, por lo que se confirió trámite a los interesados para que justificasen la viabilidad económica de sus ofertas.



**Tercero.** El día 17 de abril de 2019 se emitió el correspondiente informe técnico sobre la justificación de la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, informe que, en esa misma fecha, fue asumido por la Mesa de Contratación, que procedió a calificar de nuevo las ofertas y a formular propuesta de adjudicación.

Tanto el informe técnico como el acta de la Mesa de Contratación se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de abril de 2019.

**Cuarto.** El 24 de abril de 2019, D. M. C. F., actuando en nombre de la UTE de futura constitución integrada por M. C. F., M<sup>a</sup> D. A. G., J. M. G. P., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el informe técnico relativo a las bajas temerarias del lote nº 2 del contrato de continua referencia, y contra el acta de la reunión de la Mesa de Contratación de 17 de abril de 2019, en la que se acordó dar publicidad a dicho informe técnico y se emitió propuesta de adjudicación en el referido contrato.

El recurso especial se fundamenta, en síntesis, en que la Mesa de Contratación incumplió la cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativo a los parámetros para identificar las ofertas que incurren en valores anormales o desproporcionados, y en el incumplimiento del artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), porque el informe técnico en el que se fundamenta la propuesta de adjudicación ha justificado la viabilidad económica de la oferta de la empresa propuesta como adjudicataria en los costes con los que se va a llevar a cabo la ejecución del servicio, y no en los concretos conceptos que dicho precepto relaciona (ahorros en la prestación del servicio, soluciones técnicas especialmente favorables, innovación y originalidad de las soluciones propuestas).

**Quinto.** El órgano de contratación ha remitido al Tribunal el expediente de contratación, con el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

En su informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso por ser el valor estimado del contrato inferior a la cifra prevista en el artículo 44.1.a) de la LCSP.



Subsidiariamente, se opone por motivos de fondo a la estimación del recurso por entender que se han aplicado los criterios previstos en el PCAP para detectar las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados (las que ofrezcan un precio inferior al 10% del presupuesto base de licitación en cada lote), y que se ha aplicado el procedimiento y los criterios del artículo 149 de la LCSP para valorar la viabilidad económica de las ofertas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana (BOE del día 17 de abril de 2013), prorrogado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 3 de marzo de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016).

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

**Tercero.** Concorre en la parte recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP.

**Cuarto.** Se recurre un contrato de servicios no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por ser su valor estimado inferior a 100.000 euros (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 de euros y los contratos de suministros y de servicios que tengan un valor estimado superior a 100.000 euros. Dado que el objeto del presente recurso es un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 93.957,70 euros, ha de concluirse que el mismo no es susceptible, por su importe, de recurso especial en materia de contratación.

Procede, por ello, la inadmisión del recurso y la devolución del expediente al órgano de contratación para que dé al mismo el trámite que estime pertinente.

**Quinto.** A efectos meramente dialécticos, cabe añadir que tampoco los concretos actos impugnados serían susceptibles de recurso especial en materia de contratación.



Efectivamente, el recurso se dirige contra el informe técnico de valoración de la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, y contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación, que son actos de trámite no cualificados que, por tal motivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP no son susceptibles de recurso especial.

Efectivamente, en las Resoluciones 303/2018, de 23 de marzo, y 647/2018, de 6 de julio, entre otras, el Tribunal ha declarado que el informe técnico de valoración de la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados (cuyo contenido puede o no asumir la Mesa de Contratación) no es susceptible de recurso especial pues, siendo un acto de trámite, no cumple los requisitos previstos que el artículo 44.2.b) de la LCSP establece para poder considerarlo acto de trámite cualificado susceptible de recurso (no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos).

Lo mismo sucede con la propuesta de adjudicación que, conforme al artículo 157.6 de la LCSP, *“no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”*, pudiendo el órgano de contratación apartarse motivadamente de dicha propuesta. En la Resolución 215/2018, de 2 de marzo, se afirma que *“es también reiterada la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (resoluciones 199/2012, de 20 de septiembre, y 233/2017, de 3 de marzo, entre otras muchas).*

*Como se indicó en la citada Resolución 199/2012, ‘el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.’*

En el mismo sentido se pronuncian las resoluciones 255/2011, 26 de octubre, y 1138/2018, de 7 de diciembre, entre otras muchas.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. C. F., en nombre de la UTE M. C. F., M<sup>a</sup> D. A. G., J. M. G. P., contra el informe técnico relativo a las bajas temerarias del lote nº 2 de la licitación para contratar el Servicio de redacción y dirección de las obras de ampliación del IES Guadassuar, y contra el Acta de la Mesa de Contratación de 17 de abril de 2019, por la que acuerda dar publicidad a dicho informe técnico y se emite propuesta de adjudicación en el referido contrato (expediente 2019/OFI\_01/000003).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.